COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 23/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 27 de junio de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba en el expediente número DT 2002/6751 la siguiente

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE AIRTEL MOVIL S.A. Y TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. SOBRE PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN CIUDADANA, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO DEL MISMO

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Comisión del Mercado de Telecomunicaciones (en adelante, CMT), teniendo conocimiento de que la entidad AIRTEL MÓVIL S.A. (en adelante, Vodafone) no cursaba las llamadas al número 010 de Madrid al que llaman sus usuarios, inicia un procedimiento de información previa (expediente 2002/6363), al que respondió Vodafone reconociendo que el servicio de atención ciudadana de ámbito municipal, no se ofrece a sus clientes en ninguna localidad, alegando razones técnicas.

Segundo.- A la vista de la contestación presentada por Vodafone (con fecha de entrada en la CMT, 14 de abril de 2002), esta comisión procedió a iniciar de oficio el procedimiento administrativo (expediente RO 2002/6602), con el fin de instar a Vodafone a cursar las llamadas con origen en sus redes y destino al número 010.

Tercero.- El 6 de mayo de 2002 tiene entrada en la CMT un escrito de Vodafone del 3 de mayo de 2002, en relación con el expediente RO 2002/6602 y con el servicio de atención ciudadana 010 en el que expone que Telefónica de España S.A.U. (en adelante TESAU) ha comunicado a Vodafone una oferta comercial para los Servicios de Atención Ciudadana (010 y 012), que Vodafone considera inaceptable, aduciendo que existe una importante e injustificada diferencia entre las tarifas propuestas por TESAU cuando el origen de la llamada es una red fija y cuando es móvil.

Cuarto.- Que como consecuencia a lo anteriormente expuesto en cuanto a los Servicios de Atención Ciudadana, Vodafone solicita a la CMT que *"inste a Telefónica de España, S.A.U. a ofrecer unos precios de interconexión para este servicio que sean objetivos, transparentes y coherentes con la orientación a costes y con la utilización de recursos de red que estas llamadas implican en la red de Telefónica".*

Quinto.- Comunicaciones de apertura. Tras recibir el citado escrito, esta Comisión, en uso de la habilitación competencial prevista en la normativa sectorial de aplicación y en la legislación general de procedimiento administrativo, procedió a remitir a los interesados, TESAU y Vodafone, sendos escritos con fecha 7 de junio de 2002, mediante los cuales se les comunicaba que, en virtud de la solicitud presentada por la segunda, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Sexto.- Con fecha 17 de junio de 2002 se registran en esta Comisión sendos escritos en los cuales se informa de que han sido firmados Addenda a los Acuerdos Generales de Interconexión (para licencias B1 y B2) entre TESAU y Vodafone en relación con el servicio de terminación en los servicios de atención ciudadana (010, 012) prestados por TESAU.
En los documentos firmados las tarifas de los servicios de atención ciudadana no dependen de que el origen de la llamada sea una red fija o una red móvil.

Séptimo.- Con fecha 19 de junio de 2002 se registra en esta Comisión escrito de Vodafone en el que se pone en conocimiento de la CMT de la firma del acuerdo de Interconexión citado en el punto anterior. En dicho escrito se solicita que la CMT:

1. "*Acuerde el archivo de la solicitud de intervención al origen del expediente de referencia, por desistimiento voluntario de esta parte y pérdida sobrevenida del objeto del conflicto de interconexión al haberse concluido el Acuerdo de Interconexión*"

2. *"Acuerde la inclusión de los Servicios de Atención Ciudadana (010 y 012) en la próxima modificación de la OIR de Telefónica de España S.A.U., para evitar de este modo situaciones similares en el futuro"*

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según se desprende de los escritos de los puntos sexto y séptimo de los antecedentes de hecho, ambas partes han venido manteniendo negociaciones que han dado lugar a acuerdos de características y precios en los servicios de atención ciudadana, por lo que no subsiste el conflicto objeto de este expediente. Aunque la CMT toma nota de la petición de incluir los Servicios de Atención Ciudadana en la OIR, esta posibilidad queda fuera del objeto de este expediente.

Segundo.- El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) dispone que *"La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos... (...) En los casos de (...) la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables. (...)".*

En el presente procedimiento, ya que existe un acuerdo entre las partes, al no subsistir en la actualidad el conflicto que originó el mismo de constante referencia, se ha producido el supuesto mencionado en el citado artículo 42.1 de la LRJPAC al haber desaparecido el objeto material que motivó la apertura del presente procedimiento.

En virtud de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia

RESUELVE

Único.- Declarar concluso el procedimiento de referencia iniciado a instancia de AIRTEL MÓVIL S.A., procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más

trámite por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de los previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante al Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº.Bº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José María Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes